

STS de 10 de marzo de 2022, recurso 4145/2020

*Garantías de los aspirantes en la presentación telemática de solicitudes de participación en procesos selectivos (acceso al texto de la sentencia)*

Una aspirante a ingresar en la Administración **utilizó el procedimiento de inscripción a las pruebas selectivas en formato electrónico**. Al hacerlo, una vez abonada la tasa y completado el formulario, grabó la solicitud. El sistema **generó un recibo con código de barras en que se leía "su solicitud se ha cursado con éxito"**. Sin embargo, no presentó la solicitud de acuerdo con las opciones establecidas en la base 3ª, por lo que **fue excluida al "no constar solicitud a su nombre"**. La interesada recurrió, siendo desestimadas sus pretensiones tanto administrativa como judicialmente en primera instancia por el TSJ. No obstante, **el TS anula la sentencia de instancia**, respondiendo a la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

*"Si el artículo 71 LRJCA [Ley 30/1992] -de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación."*

Acudiendo a argumentaciones ya vertidas en sentencias recientes sobre esta misma cuestión, de 2021, **el TS estima el recurso y declara el derecho de la recurrente a que se le dé un plazo de 10 días para subsanar** la falta de firma electrónica y registro de su solicitud para participar en el proceso selectivo. El Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

- El deber de dar un plazo de 10 días para la subsanación de solicitudes que hayan omitido "la firma o acreditación de autenticidad", según el vigente art. 66.1 de la *Ley 39/2015*, está expresamente previsto en el art. 68 del mismo cuerpo legal.
- **La vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya concebida para la llamada "administración electrónica"**. Sería difícil argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma de las solicitudes no es aplicable a las presentadas electrónicamente. Ello es igual de válido para otras omisiones que afectan a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del solicitante, como el paso final de validar el formulario y enviarlo electrónicamente.
- **La Ley 30/1992 fue elaborada en otro contexto cultural e histórico**. Aun así, **la previsión de su art. 71 es similar a la recogida en el vigente art. 68 de la Ley 39/2015**, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década del siglo XXI debe tener en cuenta la realidad social, como exige el art. 3 del *Código Civil*. **En ese momento, la firma electrónica era legalmente firma** a efectos de solicitudes presentadas a la Administración.
- Se siguieron todos los pasos menos el último, y consta el pago de la tasa, el relleno del formulario y que se grabó la solicitud. **Precisamente el hecho de no realizar firma electrónica ni registro electrónico nos aboca al supuesto de hecho de la norma para el emplazamiento por 10 días para subsanar**.
- **La Administración no puede escudarse en cómo está diseñado el programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento**

---

**administrativo.** Es más, conoció –o pudo conocer- que la interesada pagó la tasa. Incluso aceptando, a efectos argumentativos, que no sea técnicamente posible recibir información sobre todos los pasos dados por aquellos que han accedido al programa informático, **la Administración debe dar la posibilidad de subsanación cuando el interesado reacciona a su exclusión.**

- Asimismo, **que hubiera una alternativa** de presentación (sistema tradicional) **no justifica que dejen de aplicarse las garantías del procedimiento administrativo.**